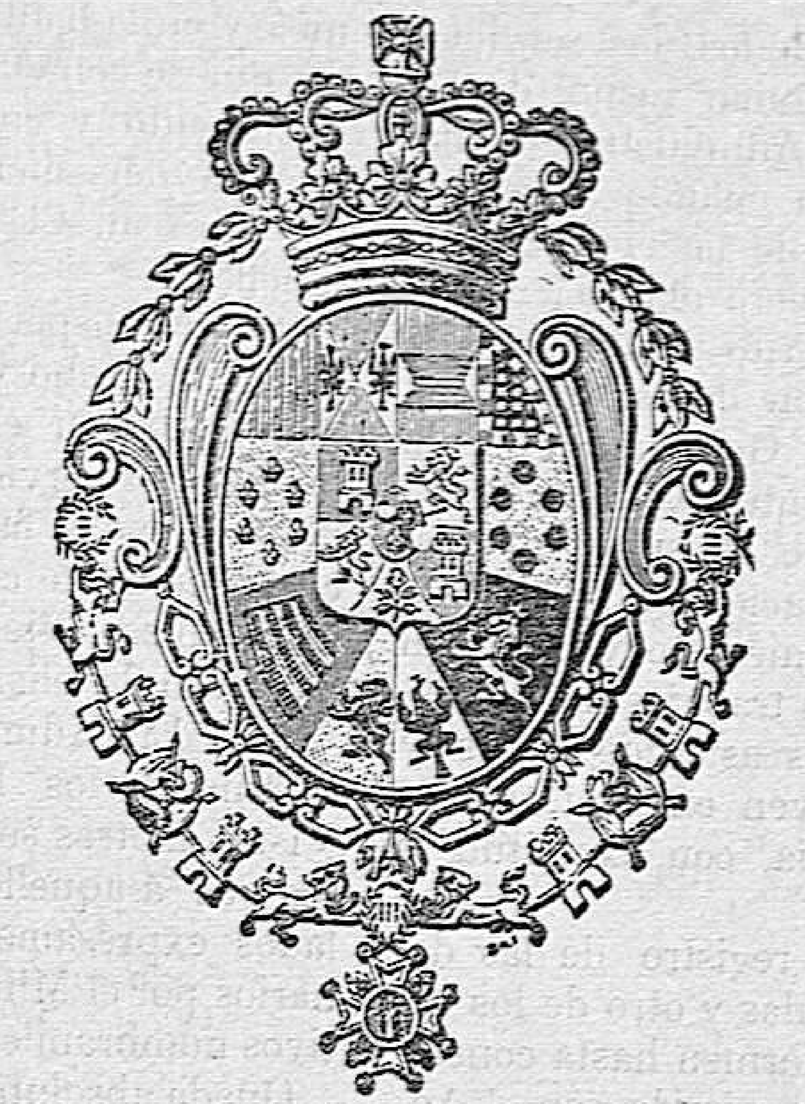
Año económico de 1891-92 — Jueves 23 de Junio — Número 305

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos. . . .	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Suscripcion á favor de las víctimas de la chispa eléctrica que cayó en la iglesia parroquial de San Miguel de Mélias.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	182'25
Don Saturnino Blanco, Contador de la Diputacion . .	10
Total.	192'25

(Continuará)

Orense 23 de Junio de 1892.

El Gobernador,

MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ORENSE

CIRCULAR

Por medio de la presente, ésta Junta, recuerda á los señores Alcaldes de los ayuntamientos que á continuacion se expresan, la obligacion en que se hallan de ingresar en la caja de 1.ª enseñanza de esta capital, el importe de las atenciones de instruccion primaria del cuarto trimestre del corriente ejercicio; en su virtud excita el celo de dichas autoridades á fin de que en todo el presente mes se verifique el referido ingreso, para lo que se servirán dar las órdenes oportunas á sus respectivos Depositarios.

Orense Junio 22 de 1892.—El Gobernador Presidente, Marcial Carballido Bugallal.—Vicente Teijeiro, Secretario.

Ayuntamientos que se citan

Allariz.
Junquera de Ambia.
Maceda
Paderne.
Taboadela.
Villar de Barrio.
Bande.
Lobera.
Lobios.
Muiños.
Padrenda.
Beariz.
Boborás.
Carballino.
Cea.
Irijo.
Maside.
Piñor.
Pungin.
San Amaro.
Acebedo.
Cartelle.
Cortegada.
Freás de Eiras.
Merca.
Puentedeva.
Villameá.
Villanueva.
Ginzo.
Porquera.
Sandianes.
Villar de Santos.
Amoeiro.
Barbadanes.
Canedo.
Coles.
Esgos.
Nogueira.
Peroja.
San Ciprian.
Toen.
Villamarin.
Avion.
Beade.
Carballeda de Avia.
Castrelo de Miño.
Cenlle.
Leiro.
Ribadavia.
Castro Caldelas.
Chandreja.
Manzaneda.
Montederramo.
Teijeira.
Trives.
Carballeda de Valdeorras.
Rubiana.
Cualedro.
Riós.
Verin.
Villardevós.
Bollo.
Viana.
Villarino de Conso.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1891-92 — *Mes de Junio*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, según el acuerdo . .	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia. . . .	67
Vacantes que existen. . . .	7

Orense 22 de Junio de 1892.—El Director interino, Manuel L. Gil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

ORDENANZAS GENERALES

DE LA RENTA DE ADUANAS EN LA ISLA DE CUBA

TITULO PRIMERO

DE LAS ADUANAS Y DE LOS DEPÓSITOS DE COMERCIO, HABILITACION DE AQUÉLLAS Y OBJETO DE ÉSTOS

Continuacion (1)

CAPITULO II

De los Administradores de Aduanas

Art. 14. Al frente de cada Aduana habrá un Jefe, llamado Administrador, cuyos derechos y atribuciones son los siguientes:

1.º Cumplir estrictamente y hacer, bajo su responsabilidad, que cumplan sus subalternos todo cuanto se prescribe en estas Ordenanzas, en las leyes de Aranceles y en las disposiciones superiores, generales ó especiales.

2.º Decidir, con arreglo á estas Ordenanzas, sin coartar el derecho y el criterio de los vistas, las incidencias que ocurran en los despachos, oyendo á los interesados y formando expediente escrito, solo cuando éstos lo soliciten ó el interés del Estado lo exija.

3.º Consultar con el Gobernador respectivo las dudas que se le ocurran, no permitiendo interpretacion alguna que altere el texto de las disposiciones legales, no tolerando que se establezcan costumbres contrarias á lo mandado en ellas y haciendo cesar las que se hubiesen introducido.

4.º Hacer cumplir el reglamento interior de su dependencia, proponiendo al Gobernador las reformas que estime necesarias.

5.º Fijar las horas de oficina, teniendo en cuenta el mejor servicio público y señalando horas extraordinarias, si alguna vez no bastasen las ordinarias para tener al corriente los despachos y trabajos.

6.º Distribuir, con la intervencion del Gobernador, donde le hubiese, y dándole cuenta en otro caso, en la forma mas conveniente al buen servicio, la fuerza del Resguardo afecta á la Aduana, muelles, bahía y puntos de reconocimiento, y disponer su relevo cuando lo estime conveniente, dando tambien cuenta al Gobierno civil respectivo.

7.º Instruir y formar los expedientes administrativos con arreglo á lo dispuesto en estas Ordenanzas, y cursar las solicitudes de apelacion cuando proceda.

8.º Cuidar de que la recaudacion de toda clase de derechos, arbitrios é impuestos anexos á la renta se verifique en los plazos prevenidos; de que los recaudadores hagan sus ingresos puntual y cabalmente en las arcas del Tesoro público, y de que los libros de *contraccion* y de *ingresos,* se comprueben con los de *intervencion* y *tesorería* ó *caja,* en los plazos establecidos, autorizando y haciendo autorizar, por el Contador, los arqueos.

9.º Presidir las Juntas arbitrales á que se refiere el artículo 144 de estas Ordenanzas.

10. Cuidar de que se redacten y remitan las cuentas y demás documentos de la administracion en los plazos, y con sujecion á las reglas establecidas.

(1) Véase el número anterior

11. Calificar en fin de Diciembre de cada año á todos los empleados que sirvan á sus órdenes, dando cuenta al Gobernador de su aptitud, moralidad y conducta administrativa, sin mas consideracion que la de la verdad y la justicia; en la inteligencia de que, en ningun caso, podrá un Administrador alegar como circunstancia atenuante de su responsabilidad, las faltas de sus subalternos, si no los hubiere calificado debidamente ante su Jefe superior.

12. Ingresar en la Administracion de Hacienda de la provincia, en concepto de depósito y á disposicion del Gobernador respectivo, el 25 por 100 de las multas y penalidades á que se refiere el art. 143 de estas Ordenanzas, y cuyo empleo corresponde á la Junta de que habla el Apéndice núm. 3.

13. Transmitir inmediatamente al Gobernador las órdenes que por cualquier conducto ó en cualquiera forma se le comuniquen alterando la legislacion vigente ó suspendiendo ó modificando algun acuerdo del Ministerio.

14. Llevará un libro donde se copien literalmente cuantas resoluciones tengan carácter general y se refieran á formalidades del despacho, reconocimiento y aforo de mercancías, y á todas las demás operaciones de Aduanas, así como á la manera y plazos en que debe formarse y remitirse la Estadística comercial.

15. Evacuar todos los informes que le pida la Superioridad, y dirigir con el suyo las instancias que para la misma le presenten los interesados, sin limitarse nunca á conformarse con el parecer de sus subalternos, ya que, debiendo exigir de éstos, en todos los casos, una opinion razonada y concreta, tócale á su vez manifestarla de un modo personal, claro y terminante, que contribuya á la pronta resolucion de los expedientes.

16. El Administrador de la Aduana de la Habana puede delegar en cualquiera de los Jefes de Negociado á sus órdenes (excepto en los Inspectores), la firma para la admision de declaraciones de adeudo y facturas ó pólizas de exportacion y cabotaje, quedando prohibida en absoluto toda otra delegacion en este sentido.

Art. 15. Los Administradores de Aduanas que sean depositarios, tendrán, además de las generales, las obligaciones siguientes:

1.º Cuidar de que los fondos que se recauden se custodien en la Administracion de su cargo durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Tesorería de la provincia, en un arca, de que serán Claveros ellos, el Contador ó Interventor y el Oficial de Administracion nombrado al efecto.

2.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que ordene la Autoridad competente con la debida intervencion del Contador y del Clavero, conservando los justificantes y acompañándolos como comprobantes de su cuenta, ó presentándolos como efectivo en la Tesorería respectiva al hacer entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

3.º Remitir al Gobernador, el último dia de cada semana, ó cuantas veces lo exija aquella Autoridad, una nota clasificada de las existencias que resulten á su cargo en la Caja de la dependencia.

4.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la Tesorería respectiva en los plazos señalados por las instrucciones, y todas las demás remesas extraordinarias que ordene el Gobernador de su provincia

Art. 16. En todas las Aduanas habrá un Contador ó Interventor, que ejercerá las funciones siguientes, además de las que especialmente le recomiendan estas Ordenanzas:

1.ª Fiscalizar todos los servicios de la Aduana y tomar razon de las disposiciones del Administrador, llamando su atencion cuando crea que alguna se separa de la legislacion ú órdenes vigentes; pero obedeciendo la orden que por escrito le dicte dicho Jefe, con obligacion de dar inmediatamente cuenta al Gobernador de la provincia y á la Intervencion general del Estado, cuando el asunto se relacione con la legislacion de su ramo.

2.ª Ser Jefe inmediato y principal responsable de los trabajos de oficina, y de que todos los asientos, libros y documentos se lleven en los términos prevenidos, al dia, con exactitud y limpieza.

3.ª Llevar un registro de las declaraciones expedidas y otro de los expedientes que se formen hasta consignar el pago, compartiendo con el Administrador la responsabilidad, siempre que el pago no se haga dentro de los plazos establecidos.

4.ª Cuidar muy especialmente de que en el momento en que se reconozca un derecho ó cantidad á favor de la Hacienda, sea anotado sin dilacion alguna en el libro de *contraccion*.

5.ª Tener una de las tres llaves de la Caja de caudales de la Administracion, no permitiendo que deje de guardarse en ella cantidad alguna.

6.ª Redactar y cuidar que el Administrador remita al Gobierno de provincia y Administracion de Hacienda, en fin de cada semana, nota de las existencias en Caja, segun lo prevenido en el artículo anterior.

7.ª Cuidar de que las cuentas y datos estadísticos que debe dar la Administracion, se rindan y remitan dentro de los plazos prevenidos y con sujecion á las órdenes de la superioridad.

8.ª Cumplir cuantas instrucciones le comunique el Administrador de Hacienda de la provincia y el Interventor general del Estado, en materia de contabilidad.

9.ª Cuidar de que diariamente se copien en las declaraciones *duplicadas* los aforos de las *principales* pagadas en el anterior, vigilando la exactitud y puntualidad de este servicio, aunque para conseguirlo hubiera que emplear horas extraordinarias.

Art. 17. Además del Administrador y del Contador habrá en las Aduanas donde el servicio lo exija los empleados siguientes, segun la importancia del comercio de la localidad:

1.º Vistas encargados del reconocimiento y aforo de las mercancías, con funciones absolutas de Notario comercial, y sujetos á la resposabilidad de sus actos.

2.º Oficiales del Cuerpo de Estadística y Fiscalizacion.

3.º Oficiales de Administracion encargados de los trabajos de oficina.

4.º Intérpretes, quienes tienen marcadas sus obligaciones en reglamento especial,

5.º Guarda almacen, encargado de las mercancías que se custodian en la Aduana.

6.º Pesadores, para practicar los pesos, medidas y recuentos que fuesen necesarios.

7.º Escribientes.

8.º Los mozos que exija el servicio.

9.º En las Aduanas donde el Gobierno crea conveniente habrá Inspectores de muelles y almacenes, cuyos deberes y atribuciones se consignan en el artículo siguiente.

Art. 18. En la Aduana de la Habana habrá Inspectores de muelles y almacenes con los deberes y atribuciones siguientes:

1.º El Inspector de muelles es responsable mancomunadamente con los empleados de servicio en los muelles y en la bahía, de los delitos y faltas que se cometan, relativas al reconocimiento y custodia de los efectos que se depositen, embarquen, alijen ó conduzcan á la Aduana desde dichos muelles.

2.º El Inspector de muelles reemplaza de hecho y constantemente al Administrador en el mando y distribucion del servicio de bahía y muelles, con todas las atribuciones y derechos que á este conceden y señalan las Ordenanzas, siempre que por sí no haga uso de ellas dicho Jefe.

3.º El Administrador no podrá destinar á los Inspectores ni á los Vistas á otros servicios ó departamentos que á aquellos que le estén señalados expresamente, á dichos funcionarios por el Ministerio, en sus respectivos nombramientos.

Queda absolutamente prohibido ejercer las funciones de Inspector y de Vista de Aduanas, á ningun funcionario de la Administracion civil que no haya sido nombrado por el Ministerio para dicho cargo.

4.º El Administrador, de acuerdo con el Inspector de muelles, determinará la dotacion de individuos del Resguardo, que deberán prestar el servicio en los muelles y bahía, teniendo en cuenta la debida separacion de despachos, y adoptando las demás medidas que la práctica aconseje.

5.º El Inspector de muelles es el Jefe inmediato de los Celadores y Aduaneros destinados al servicio de muelles y bahía, y éstos acatarán y cumplirán sus disposiciones en todos los casos en que el Administrador no ordene nada en contrario, en cuyo caso y los demás de igual índole asumirá dicho Administrador toda la responsabilidad que resulte, teniendo el deber de dar conocimiento de sus disposiciones al Gobernador de la provincia.

6.º El Inspector de muelles, á su vez, pondrá directamente en noticia de éste, cualquiera medida que el Administrador adopte en uso de la autoridad superior que ejerce, en contra de las que él hubiese dictado, quedando, por tanto, libre de responsabilidad en cuanto á las consecuencias de la medida; pero obligado á cuidar de su puntual ejecucion como si procediera de él mismo.

7.º El Inspector de almacenes se ajustará á las prescripciones establecidas para el de muelles, en lo relativo á su departamento.

8.º En caso de ausencia ó enfermedad de los Inspectores, sustituirán á éstos en sus funciones *precisamente los Vistas*, por orden de categoría, sin que sea potestativo designar otro funcionario para ejercer dicho cargo.

Art. 19 En las ausencias, enfermedades y vacantes, los empleados se sustituirán unos á otros por el orden de su categoría, y si hubiese dos de la misma, precederá el de mayor antigüedad en aquella Aduana, teniendo siempre en cuenta las prescripciones anteriores.

Art. 20. Todas las órdenes que se reciban de la Superioridad, se sentarán en un registro por numeracion correlativa. Las que contengan prescripciones de carácter general, se copiarán á la letra; las demás se sentarán solamente en extracto.

CAPITULO III

De las fianzas de los empleados de Aduanas

Art. 21. Todos los empleados de Aduanas á cuyo cargo se halle la custodia de fondos ó efectos deberán prestar la correspondiente fianza. Estan, por lo tanto, sujetos á prestarla:

1.º Los Administradores subalternos de Aduanas si no la hubieren prestado como Administradores de Rentas.

2.º Los oficiales recaudadores, si los hubiere.

3.º Los Guardaalmacenes. Donde no haya Guardaalmacenes nombrados por el Ministerio, responderán de su buena gestion los Administradores del ramo, sin constituir fianza especial á favor de la Hacienda

Art 22. Las fianzas deberán constituirse en metálico ó en efectos públicos precisamente.

La cuantía de la fianza será determinada por el Ministerio y consignada en el nombramiento, teniendo en cuenta la importancia de la recaudacion ó la del tráfico y clase de las mercancías.

Art. 23. La aprobacion de las fianzas, corresponde á los Gobernadores de las provincias respectivas, previo informe del Jefe de la Seccion administrativa. Interventor de Hacienda y Abogado del Estado. Los expedientes terminados se custodiarán con las escrituras en las Intervenciones de provincia, bajo la responsabilidad de sus Jefes, quienes las facilitarán, mediante recibo, cuando les sean reclamadas por el Gobernador.

De toda escritura de fianza, se remitirá copia á la Direccion general de Hacienda del Ministerio,

Art. 24. No se dará posesion á ningun funcionario obligado á prestar fianza, sin que haya constituído ésta y otorgado escritura, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Los Jefes que contravinieren esta disposicion, incurrirán en responsabilidad, así como también por las faltas que resultasen en la constitucion de dichas garantías, si no las hubieren abvertido y cuidado de que se subsanen á tiempo.

Art. 25. La cancelacion de las fianzas corresponde á los Gobernadores, previos los informes que se exigen para su aprobacion,

Art. 26 La fianza prestada para un destino podrá servir para otro que se le confiera al mismo empleado, con las condiciones siguientes:

1.ª Que acredite por medio de certificacion librada por la Autoridad á quien corresponda, haber quedado solvente en el primer destino.

2.ª Que se otorgue nueva escritura, en los mismos términos que se otorgó la primera.

Y 3.º Que en la carta original de pago que queda en su poder, se anote la nueva responsabilidad á que se afecta el depósito y la fecha del otorgamiento de la nueva escritura.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACIOD DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

La Direccion General del Tesoro público, en orden de 14 del que rige, me participa que por Real orden del dia anterior inserta en la *Gaceta*, se amplia el plazo para redimir el servicio en Ultramar, señalado por la de 3 de Febrero último, hasta el 31 de Julio próximo á los mozos que aún no hubiesen verificado su embarque por la suma de dos mil pesetas, con arreglo á lo prescrito en el art. 153 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad, y con la advertencia de que hasta el mencionado dia inclusive solo se admitirán ingresos durante las horas reglamentarias, á cuyo efecto estarán abiertas para el servicio de que se trata las respectivas oficinas.

Orense 22 de Junio de 1892.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Territorial

Consecuente á lo manifestado en mi circular del once de este mes, para el envio de los repartos que los Ayuntamientos han ultimado y retienen por la falta de los recibos talonarios que deben asociarse á los mismos, me apresuro á participarles: que obrando ya en poder de esta Administracion urge se presenten á recojerlos las personas debidamente autorizadas por dichas corporaciones, con objeto de que no se demore la estension de las matrices, y se complete este importante servicio que debe habilitar el cargo de la recaudacion en el próximo año económico.

Es de recíproco interés para los Ayuntamientos y la Administracion, que no se aglomeren los trabajos á que respectivamente son llamados; y espero del acreditado celo de los señores Alcaldes, que concederán al de que se trata, la preferencia debida.

Orense Junio 22 de 1892.—Urbano Gonzalez Rivera.

AYUNTAMIENTOS

LAZA

Formado el repartimiento de territorial de este distrito para 1892 93, por término de ocho dias á contar desde el siguiente al de la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinar el expresado documento y hacer las reclamaciones que procedan.

Laza 15 de Junio de 1892.—El Alcalde, José Rodriguez.

SARREAUS

Con sujecion á la tarifa y pliego de condiciones que desde esta fecha quedan de manifiesto en Secretaría, se sacan á licitacion los arbitrios impuestos sobre los puestos públicos de la féria que se celebra en este pueblo el dia 28 de cada mes, por los doce que comprende el inmediato año económico de 1892-93 La primera subasta tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento de nueve á doce de la mañana del dia 26 del corriente, y la segunda, en el propio local y á iguales horas del dia 3 de Julio próximo.

Sarreaus Junio 19 de 1892.—El Alcalde, Antonio Caneiro.

Don Epifaneo Alvarez, Feijóo, Secretario del Ayuntamiento de Muiños.

Certifico: que en el libro de actas de la Junta municipal de este distrito se halla la que copiada á la letra dice así:

«En el Ayuntamiento de Muiños á 15 de Junio de 1892, reunidos en sesion extraordinaria, previa convocatoria, los Sr.s. Concejales y asociados que á continuacion se expresan, componentes de la Junta municipal de este disirito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. José Dominguez, por el infrascrito se dió lectura á la Real orden circular, fecha 14 de Marzo de 1890 á la de 5 de Abril de 1889, y enterados los concurrentes en conformidad á lo prevenido en la regla primera de la disposicion segunda de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y demás disposiciones vigentes, procedieron á revisar el presupuesto refundido corriente de 1891-92, á fin de introducir en el mismo todas las economías, que sin perjuicio de los servicios se pudiesen realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal ratificando su aprobacion á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignadas 17.078 pesetas 51 céntimos y los gastos en la de 19.309 pesetas 69 céntimos, por lo que aparece todavia subsistente un déficit de 2.231 pesetas 18 céntimos, teniendo en cuenta que en ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes y que para enjugar dicho déficit no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerdan:

1.° Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

TARIFA

ARTICULOS	Unidades	Precio medio — Pesetas	Arbitrio — Pesetas	Consumo calculado en el año — kilogramos	Producto anual — Pesetas
Paja de cereales, yerbas para el ganado y patatas. . . .	10 kilogramos	5	0'05	20 000	1.000
Leñas no destinadas á la industria	Idem	2'50	0'15	8.200	1.230
	Total.				2.230
	Diferencia de menos.				1'18

2.° Que se cumpla lo mandado en la regla segunda de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletin oficial*, copia literal de esta acta que además ha de fijarse al público, y trascurrido el plazo á que se refiere la regla cuarta se manden á dicha autoridad los documentos á que se contrae, para que previos los informes prevenidos en la quinta tenga á bien elevarlos al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, con lo que se dió por terminada la sesion que firman los señores concurrentes de que yo Secretario certifico.=José Dominguez.=Benito Castro.=Ramon Rodriguez.=Ramon Martinez.=Antonio Seoane.-Gabriel Dominguez.=Manuel Blanco.=Joaquin Escudero.=Domingo Lopez.=Manuel Rodriguez.=Andrés García.=Braulio Pena.=Manuel Prieto.=Celestino Ferreiro.=Angel Rodriguez=Juan Alvarez.=Epifanio Alvarez, Secretario.»

Y para que conste cumpliendo con lo acordado, libo la presente, visada por el Sr. Alcalde que firmo en Muiños á 15 de Junio de 1892.=Epifanio Alvarez.=Visto bueno: el Alcalde, José Dominguez.

BANDE

Por término de ocho dias se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula de subsidio industrial que ha de regir en el próximo año económico de 1892 á 93, durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones que se presenten.

Bande Junio 19 de 1892.—El Alcalde, Juan Manuel Fernandez.

VILLAR DE BARRIO

No habiendo comparecido al acto de la clasificacion y declaracion de soldados los mozos que á continuacion se expresan, comprendidos en el alistamiento de este pueblo, formado en el año actual, no obstante haber sido sitados al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se han instruido los oportnnos expedientes con sujecion á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazos, y por sus respectivos resultados les ha declarado prófugos esta Corporacion con las condenaciones consiguientes.

En tal concepto se llama, cita y emplaza para que se presenten inmediatamente á mi autoridad, apercibiéndoles de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego á todas las autoridades se sirvan procurar la busca, captura y remision á este municipio de los mencionados prófugos, cuyos nombres son los siguientes:

Nicolás Nieto Arcos, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Villar de Barrio, número primero.

Manuel Fernandez, hijo de Antonia, natural de Barrio, número dos.

Juan Conzalez Salgado, hijo de Francisco y de Josefa, natural de Bóveda, número nueve.

Antonio Fernandez Araujo, hijo de Miguel y de Benita, natural de Bóveda, número diez.

Juan Gayoso Rodriguez, hijo de don José y de doña Josefa, natural de Padreda, número diez siete.

Villar de Barrio Junio 17 de 1892. —El Alcalde, Basilio Rodriguez.

TRIBUNALES

AUDIENCIA

Don Manuel Morais Villarino, Secretario accidental de la audiencia de lo criminal de Orense.

Certifico: que en la causa de que se hará mencion obra la siguiente requisitoria:

La Audiencia de lo criminal de Orense:

Por la presente requisitoria se busca y llama á Ramon Rodriguez Salgado, de 50 años, casado, labrador, natural del Viso, en el partido de Celanova, vecino de Aldea de Soto de Refojos, en el municipio de Cortegada, estatura un metro 620 milímetros cara redonda, color trigüeño, nariz y boca regulares, barba poblada, ojos negros, pelo castaño, largo de las manos 18 centímetros por nueve de ancho, y el de los piés 24 por 12 respectivamente; para que dentro del término de quince dias, contados desde la insercion de ésta en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia para la práctica de las diligencias que ocurran en causa que se le sigue por el delito de incendio; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades é individuos de la policia judicial la busca y captura del Ramon Rodriguez, quien en el caso de obtenerse debe ser puesto á disposicion de esta Audiencia en la cárcel de esta ciudad.

Para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia pongo la presente que firmo en Orense á 21 de Junio de 1892.—Manuel Morais.

PRIMERA INSTANCIA

Don Ramon Vilariño Magdalena, Juez de instruccion de la villa y partido de Chantada.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á cinco ó seis hombres desconocidos, cuyas señas hasta ahora conocidas se reseñarán á continuacion, que en la noche del dia 31 de Mayo último, penetraron en la casa rectoral de San Juan de Laya, sita en el Ayuntamiento de Palas del Rey en este partido, despues de maltratar al Cura párroco D. Ignacio Villamor Ronco causándole lesiones de bastante gravedad, le robaron cinco onzas de oro, 25 monedas del mismo metal, de 25 pesetas cada una y del busto de Alfonso XII, y 50 duros en monedas de á cinco pesetas una; una escopeta de piston cañon largo con incrustaciones de plata y llaves interiores; un reloj de sistema remontoar, plata, sin cadena; algunos chorizos, lacones, carne de cerdo, una botella de aguardiente, varias libras de chocolate y dos fundas de almohada, en les que metieron el dinero y demás objetos robados; par que dentro del término de diez dias comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les sigue, bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del dinero y efectos robados poniéndolos á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, en la cárcel de este partido con las seguridades debidas.

Dada en Chantada á 14 de Junio de 1892.—Ramon Vilariño.—De orden de su señoría, A. Avelino Vazquez.

Señas que se designan

Un hombre de corta estatura como de unos 30 á 35 años de edad, de color moreno, enjuto de carnes, usa bigote; viste pantalon y chaqueta de paño negro, sombrero de idem y calza botinas, todo en bastante uso; y el pantalon roto por junto la botina.

Otros dos de estatura regular mas bien alta que baja, mayores de 40 años, usan uno de ellos barba corta y otro patillas entrecanas, ambos visten tambien mal y gastan el uno sombrero ablancazado y el otro negro.

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instruccion de Ginzo de Limia.

Hago saber: que por virtud de exhorto recibido del Juzgado de Verin se siguen autos de ejecucion pago de costas procedente de causa criminal por hurto y lesiones contra Tomás

Lage incógnito vecino de Santa Baya de Chamusiños en el que para hacer efectivas las responsabilidades de la causa se le embargaron y tasaron las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Tapadiño da Pipa, prado de tres áreas 37 centiáreas, linda Este y Sur Gertrudis Rivero, Norte y Oeste herederos de Francisco Rodriguez: valor	40
2.ª En el mismo pago otro de dos áreas 55 centiáreas, linda Este camino, Norte Camilo Feijóo, Oeste herederos de Francisco Rodriguez, Sur Manuel Opazo: valor	15
3.ª Millara, centenal de 26 áreas 57 centiáreas; linda Este y Sur José Rodriguez, Norte camino, Oeste otro camino: valor	66
4.ª Nabal vello, nabal de cuatro áreas 53 centiáreas; linda Este Rosa Feijóo, Norte Dolores Limia, Oeste Lorenzo Prieto, Sur camino: valor	30
5.ª En idem, otro de dos áreas 56 centiáreas; linda Este Cayetano Carnero, Norte Benito Rodriguez, Oeste José Rodriguez, Sur Manuel Opazo: valor	20
6.ª Toja, centenal de dos áreas 26 centiáreas; linda Este Lorenza Prieto, Norte D. Marcial Gonzalez, Oeste Pedro Laza, Sur Vicente Gonzalez: valor	8
7.ª Fontelo, nabal de tres áreas 77 centiáreas; linda Este Lorenza Prieto, Norte Pedro Laza, Oeste Dolores Prieto, Sur Juan Román: valor;	18
Total.	197

Radican en términos de Santa Baya de Chamusiños.

Dichas fincas se sacan á segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 para lo cual se señala el dia 8 del próximo Julio que tendrá lugar en esta sala de audiencia. Los que quieran tomar parte en dicha subasta concurrirán en dicho sitio y hora señalados que se rematarán al mas ventajoso postor.

Ginzo de Limia Junio 18 de 1892. =Gonzalo Pintos Reino. =Por su mandado, Ramon Cadórniga.

—

Don Manuel Ros y Perez, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio con motivo de la muerte violenta de un individuo que se supone fuera manco del brazo izquierdo, y cuyo cadáver fué hallado en la Cañada del Rayo, término de Segura de Leon, pueblo correspondiente á este partido judicial en la provincia de Badajoz; y en dicho sumario he acordado publicar este edicto, con el fin de conseguir á ser posible la indentificacion del referido cadáver, para lo cual se fijan á continuacion las señas de éste y sus ropas.

Al propio tiempo intereso de todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía, procedan á averiguar si de los pueblos de la provincia falta algun individuo que sus señas y ropas convengan con las del interfecto y lo pongan inmediatamente en conocimiento de este Juzgado, asi como todos los datos que tiendan al descubrimiento del crímen cometido y sus autores, que caso de ser habidos serán detenidos y conducidos á esta cárcel de partido y á mi disposicion.

Dado en Fregenal de la Sierra á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel Ros.—De su orden, Remigio Palanco.

Señas del individuo muerto

Edad de cuarenta y ocho á cincuenta y cuatro años, cara redonda, pómulos salientes, nariz y boca regulares, orejas pequeñas, barba poblada y talla un metro quinientos milímetros proximamente.

Señas de las ropas

Un pantalon de lana con mezcla de algodon, color oscuro con cuadritos pequeños formados por listas encarnadas, azules y negras. Le falta la tela de los bolsillos, y un trozo del delantero izquierdo. La tela se encuentra en un estado de conservacion regular, si bien está rasgada en la pierna izquierda. Tiene cuatro botones, uno en la parte superior de la pretina, otro en la inferior, y dos en los sitios destinados al tirante. En uno de los de la pretina dice: «Mode de Paris» y en otra «París Tashad.» No tienen forro de ninguna clase á excepcion de un pedacito negro, en el punto donde están colocados los botones. La costura está hecha en forma de pestaña.

Otro pantalon de color azul hechos todos ellos de remiendos cosidos por mano poco maestra. Le falta casi toda la delantera, tiene cuatro botones de uso común en la pretina y dos bolsillos á los lados de muselina blanca. En la parte inferior de las piernas están tambien forrados de la misma tela. En la parte posterior tiene sus correspondientes rabillos con una hebilla de metal negro. En la pierna izquierda existe un remiendo mal cosido diferente de los demás, constituido por percal azul con rayas blancas formando listas; y en la pierna derecha tiene otro de igual clase pero en el delantero.

Una camisa que le falta casi toda la parte trasera, es de color aunque lo tiene bastante perdido, y es de listas encarnadas, blancas y azules. Le falta tambien la manga izquierda y parte de la pechera.

Unos calzoncillos blancos completamente destrozados. Las pretinas son anchas y se sugetan por la parte de atras por dos rabillos largos que á su final tienen un ojal, encontrándose cada uno sujeto por un boton blanco de china.

Un pedazo de blusa de color, formando cuadros pequeños azules con rayas blancas y encarnadas.

Un pañuelo de algodon fondo negro, con redondeles fondo blanco, pintas negras y rayas encarnadas, cenefa encarnada con redondeles grandes de color encarnado negro y amarillo.

Unos borceguíes ó zapatones gruesos de los que se usan en el país, con tachuelas bastante gruesas de las que se llaman de ala de mosca, en mal uso. Uno de ellos tiene un remiendo en la suela, sugeto con tachuelas y sin costura. Tambien tienen ambos en la suela tachuelas de las llamadas portuguesas.

—

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instruccion del partido de Ginzo de Limia.

Hago público: que para hacer pago de costas de causa por lesiones, contra Euquitiano Alvarez, de Baltar, le fueron embargadas, tasaron y sacan á subasta por término de veinte dias y sin sujecion á tipo las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Argente: centenal de 17 áreas; linda Este monte comunal, S. don Manuel Valencia, Oeste Tomás Alvarez y Norte Francisco Cuquejo: valor	60
2.ª Cabo Carreira: otro de quince áreas trece centiáreas, linda Este Benito Cuquejo, Sur y Oeste herederos de Ramon Vazquez y Norte los de José Lopez: valor	22
3.ª Casarellos: otro de tres áreas dos centiáreas; linda Este Gabriel Lopez, Sur Pedro Vaz, Oeste monte comunal y Norte Camilo Fernandez: valor	18
4.ª Alto da Mesada: otro de cuatro áreas ochenta y tres centiáreas; linda Sur Pascual Rodriguez, Oeste José Lopez, Este y Norte Agustin Diaz: valor	20
5.ª Os Canizos: otro de 15 áreas diez centiáreas; linda Este José Lopez, pared en medio, Sur monte comunal, Oeste José Palomanes y Norte río: valor	63
6.ª Carreira Coba: nabal de tres áreas treinta y dos centiáreas; linda Este Saturnino Lama, Sur Manuel Valencia, Oeste don Benito Diaz, muro en medio y Norte Lázaro Alvarez: valor	22
Total	205

Cuyas fincas radican en términos de Baltar, Ayuntamiento del mismo nombre.

Si alguna persona se interesa en su adquisicion concurra á esta sala de audiencia el dia nueve de Julio próximo, su hora de once, que se rematarán al mas ventajoso licitador, haciendo presente que aun no se presentó documento de propiedad de las indicadas fincas.

Ginzo de Limia diez ocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Gonzalo Pintos Reino.—De orden de su señoría, Camilo Carballo.

—

Don Eladio Rodriguez Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago público: que en el juicio declarativo de menor cuantia de que en la parte á continuacion inserta se hace mérito, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«En la villa de Ribadavia á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos. El señor Juez accidental de primera instancia de este partido Licenciado don Manuel Alonso Fernandez, ha visto el juicio declarativo de menor cuantia promovido por don Manuel, don Eduardo y don Balbino Ojea Rodriguez, propietarios y vecinos del mucipio de Castrelo de Miño, representados por el Procurador don Manuel Garcia y defendidos por el Licenciado don Leopoldo Meruendano, contra don Hilario Hervada Tejero, vecino de la Coruña, como gerente de la Sociedad Comercial «H. Hervada y Compañía» en concepto de ejecutante, y D. Jacinto Perez Iglesias de esta villa en el de ajecutado, ambas en rebeldía, sobre terceria de dominio.

Fallo: que admitiendo como procedente la expresada demanda, debia declarar y declaro que la caseta de madera en ella descrita y que motiva esta tercería, es del esclusivo dominio y pertenencia de los demandantes don Manuel, D. Eduardo y D. Balbino Ojea Rodriguez, mandando se escluya del procedimiento de apremio que se sigue contra el don Jacinto Perez Iglesias á instancia de don Hilario Hervada Tejero, gerente de la Sociedad Comercial «H. Hervada y Compañía» dejándola á la libre disposicion de aquellos y condenando á los demandados en todas las costas del juicio. Y por esta mi sentencia que se notifique respecto á los rebeldes con arreglo á derecho, definitivamente juzgando en primera instancia, asi lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Alonso.»

Cuya sentencia fué pronunciada en la misma fecha, y por providencia de hoy dictada á escrito del Procurador Garcia se acordó hacerla pública á medio de edictos insertos en el *Boletin oficial* de esta provincia para que sirva de notificacion á los rebeldes.

Y á fin de que lo mandado tenga efecto expido el presente que firmo y refrenda el actuario en Ribadavia á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Eladio R. Valeiras.—Modesto Martinez.

Imprenta LA POPULAR